



RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, Sincelejo, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

REF: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por MARIA TRINIDAD SANCHES CARRASCAL Y Otros. Contra, ENERTOTAL SA. ESP Y ELECTRICARIBE S.A.E.S.P

RADICACIÓN No. 2019-00052-00

I. ASUNTO A TRATAR.

Se encuentra a despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición con subsidiario de apelación interpuesto contra el numeral 01 de la parte resolutive del auto proferido el 14 de Junio de 2022, por medio del cual no se accedió a modificar el valor de la caución, así mismo se atenderá la solicitud de aclaración del numeral 2do de la misma providencia, igual que informarle al liquidador de electricaribe de la existencia de este proceso para que actúe según lo de su competencia.

II.-ANTECEDENTES

La parte demandante actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de la empresa ENERTOTAL S.A E.S.P Y LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.- ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., dentro de sus pretensiones se solicitó la inscripción de la demanda, solicitud que fue resuelta favorablemente en el numeral 3 del auto adiado 15 de febrero de 2021, fijándose el monto de la caución en la suma de \$ 1.241.609.004, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, como lo autoriza el numeral 2do del artículo 590 del C.G.P, el apoderado de una de las demandadas inconforme con ese monto, solicito la modificación de esa caución, por la que el despacho atendiendo ese pedimento, se pronunció en auto adiado junio 14 de 2022, en su numeral primero resolvió no modificar la caución.

En la misma providencia, el despacho también en su numeral segundo se pronunció en el sentido de tener surtida la contradicción del dictamen pericial aportado por la parte demandada Electricaribe S.A, por haberse pronunciado la parte demandante sobre el mismo, numeral motivo de aclaración, determinado que el pronunciamiento

que hizo de ese dictamen no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 226 del C.G.P.

Así mismo y por economía procesal este operador judicial, atenderá la solicitud que en conjunto han solicitado las partes en el sentido de notificarle la existencia de este proceso al liquidador de la Empresa Electricaribe S.A, para lo de su competencia.

Una vez notificado dicho auto por estado, el apoderado del demandado, dentro de la ejecutoria, mediante escrito enviado al correo de este juzgado, interponen recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del numeral 1º de dicho auto, impugnación que tuvo fundamento en apartes de los siguientes argumentos, en su orden así:

(...)

Lo constituye la siguiente consideración:

“Con respecto a la solicitud de reducción de la caución para impedir el embargo de bienes al demandado, considera el despacho que en este momento procesal no puede calificar si las indemnizaciones y perjuicios morales solicitados en la demanda están o no ajustadas a la ley, para modificar la cuantía de la caución como lo pretende el solicitante, como quiera que no se ha emitido sentencia que resuelva si son o no procedente las pretensiones, considerándose ajustada a la ley, la decisión tomada en auto de fecha 15 de Febrero de 2021 - numeral tercero, manteniéndose inmodificable el valor de la caución en la suma de \$1.241.609.004, como fue establecida, con fundamento en la cuantía de la reforma de la demanda”.

II.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La contradicción que se tiene con la consideración de la providencia radica, en que no se trata de calificar en este momento procesal, como lo entiende el juzgado, de estimar si el valor de las indemnizaciones y perjuicios solicitados están o no ajustadas a la ley, pues es entendible que su procedencia se determina y se difiere para momento procesal de la sentencia.

De lo que se trata en este momento procesal, en sede de determinación del valor de la caución fijada para impedir la práctica de la medida cautelar, es que su valor se reajuste, de manera razonable y proporcionada, promediando los porcentajes que aparecen en la tabla de indemnización adoptada por el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior, como quiera que el demandante tasó las pretensiones, y así lo aceptó el juzgado, como si automáticamente tuviera derecho a que se reconociera el 100% de la indemnización de los perjuicios morales, cuando el correspondiente porcentaje debe deferirse para el momento procesal de la sentencia y ser producto de lo probado en el proceso. Y ello, dado que el porcentaje se estima de conformidad con la relación real de cercanía, familiaridad, afecto, entre otras consideraciones, existente entre los familiares y la persona fallecida.

Veamos la tabla de indemnización referidas: Como se aprecia del citado cuadro, ese sería el tope máximo al cual podría ser condenado al demandado, pero ello no significa que per se opere automática y necesariamente esa tasación, ya que en el proceso, se reitera, se debe demostrar la real afectación y concreción de los perjuicios morales, en atención a las diferentes vicisitudes que frente a los mismos se presentan, como le es, verbi gratia, la real relación fraternal y cercana que debe existir.

Máxime en un caso como este, en el que se presentan tantos perjudicados a reclamar indemnización de perjuicios, donde sobre cada uno de ellos se deberá indagar y probar lo relativo con la aludida cercanía en la etapa probatoria. Aquí cobra vigencia el apotegma “el papel puede con todo”

Así las cosas, la cifra que se presenta y pretende en la demanda sobre los perjuicios morales solicitados, no se debe tomar en sede de solicitud de reducción del valor de la cuantía de la caución como cierta en términos absolutos; sino que debe hacerse de manera relativa, según las consideraciones expuestas y con respaldo en los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Por su parte, se tiene que el Juzgado también aceptó para fijar el monto de la caución para la procedencia de las medidas cautelares, la mera certificación de contador público en lo tocante con los perjuicios materiales, pero sin que la misma fuera sustentada en documentos que la respaldaran.

Circunstancia que también debió tenerse en cuenta para la reducción del valor de la caución, como quiera que la certificación indebidamente fundamentada para la estimación de los perjuicios materiales, conlleva que por defecto deba realizarse sobre la base del valor del salario mínimo; incluso, en sede de estimación del valor de caución, pues de aceptarse la mera certificación, como lo está haciendo el Juzgado, sería tanto como aceptar que el peticionario pueda colocar cualquier suma de dinero como ingreso y así reflejarla en su pretensión.

III.- PETICIÓN

Respetuosamente se solicita reponer para revocar el numeral primero de la referida providencia, y en su lugar, se acceda a tasar prudencialmente y en línea lógica de los principios de razonabilidad,

proporcionalidad y equidad, el valor de la cuantía para prestar la caución y así impedir la práctica de las medidas cautelares como derecho que le asiste a la parte afectada”.

Agotado el pronunciamiento del recurrente, se procede al estudio de los argumentos en que el demandante solicita la aclaración del numeral segundo del auto adiado 14 de Junio del año 2022, con aparte de los siguientes argumentos:

(...)

“Obrando en condición de apoderado de los señores MARIA TRINIDAD SANCUEZ Y OTROS dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente solicito se ACLARE el Auto de Fecha Catorce (14) de Junio de 2022, en tanto en su parte resolutive se ordena lo siguiente:

SEGUNDO: Téngase surtida la contradicción del dictamen pericial, aportado por la parte demandada ELECTRICARIBE S.A., por haberse pronunciado sobre el mismo la parte demandante; de conformidad con los motivos antes expuestos.

Así pues, me permito manifestar que en el pronunciamiento presentado por el suscrito respecto del peritaje aportado por ELECTRICARIBE S.A., exprese que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4,5 y 6 del artículo 226 del Código General del Proceso, solicitando a su vez, que el Despacho procediera a desestimar el mismo y que en caso de no tenerse en cuenta las falencias avistadas frente al peritaje, se requiriera la comparecencia del perito a la audiencia respectiva.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente es importante señalar, que el Despacho en el auto objeto de aclaración, no se pronunció respecto de la solicitud que antecede, por lo que solicito comedidamente se realice la aclaración del mencionado Auto, indicando si el peritaje aportado al proceso por la parte pasiva de la acción será desestimado, o si, por el contrario, se ordenara la comparecencia del perito a la audiencia correspondiente.

De otra parte resulta poco diáfano manifestar por el Despacho y en el mismo numeral 2do del Auto, cuando indica como: surtida la contradicción del dictamen pericial, máxime cuando aún el perito no ha comparecido a juicio en los términos del artículo 228 del CGP.

Agradezco de antemano la atención prestada, y quedo atento a una pronta y favorable respuesta”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El Código General del Proceso, en su artículo 318, establece la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, al establecer:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

IV. PROBLEMA JURIDICO

¿Tendrá razón el recurrente al afirmar en su recurso que se debe promediar y estimar el valor de la caución, en un porcentaje menor al valor de las pretensiones indicadas en la demanda para ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda? ¿Es procedente aclarar el numeral segundo del auto de fecha 14 de junio de 2022?

La tesis del juzgado respecto al primer interrogante es que NO es procedente establecer un porcentaje inferior al valor indicado en las pretensiones, por disposición del numeral tercero del artículo 597 del C.G.P., que permite levantar el embargo y secuestro si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende y el pago de las costas, que en este momento procesal debe tazarse como lo hizo el juzgado en esa oportunidad, dado que no se puede aplicar la tesis planteada por el recurrente porque no hay elementos de juicio para establecer si la sentencia va a ser favorable o no al demandante, teniéndose como única base para establecer el monto de la caución el valor de las pretensiones señaladas en la demanda, por esas razones el juzgado se mantiene en su posición de no modificar el monto de la caución establecida en el numeral tercero del auto de fecha 15 de febrero de 2021, que estableció el monto de la caución en la suma de \$1.241.609.004, suma con la cual se garantizaría el pago de una eventual condena en contra del solicitante.

Los argumentos anteriores, son más que explícitos para denegar las suplicas de reposición hechas por el apoderado de la parte demandada ENERTOTAL contra el numeral 1º del auto adiado 14 de junio del año 2022, por así permitirlo nuestro estatuto procedimental se concederá el subsidiariamente interpuesto de apelación en el efecto devolutivo con fundamento en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P.

Siguiendo con el orden de los interrogantes, la aclaración de autos es procedente por permitirlo el artículo 285 del C.G.P., al determinar que:

(...).

“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Por tal motivo el juzgado aclara que se tuvo por surtido el principio de contradicción, porque el peticionario hizo expresa su inconformidad con el dictamen, lo que condujo a aplicarle el principio de economía procesal, no colocando el peritazgo en traslado, lo que no impide que se tengan en cuenta los cuestionamientos que al respecto se hicieron sobre este, atendiendo la solicitud de citar al perito para que en la audiencia absuelva el interrogatorio correspondiente.

Como quiera que mediante la resolución SSPD 20211000011445 del 24 de Marzo del año 2021, emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios, se ordenó la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.-ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, disponiendo en el numeral segundo, literal F, de la parte resolutive: ORDENAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES MEDIDAS: “Advertir al público y a los Jueces de la Republica que en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. S.S.P, en liquidación sin que se notifique personalmente al Liquidador (a), son pena de nulidad”.

Lo anterior, es una advertencia perentoria en el sentido de ordenar la notificación al Liquidador, en todos aquellos procesos donde sea parte la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, para que este liquidador se apersona de la situación actual en que se encuentre y pueda ejercer las acciones legales pertinentes en defensa de la empresa en mención.

Por lo que en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución arriba referenciada, se ordenará suspender todas las actuaciones que estén pendientes de tramite al interior de este proceso, hasta tanto se notifique al Liquidador designado para tal fin por la

Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, cumplido lo anterior se continuará con el trámite de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E:

1º).- No conceder el recurso de reposición promovido por la empresa Enertotal S.A E.S.P; en consecuencia, se mantiene en firme el numeral 1° de la parte resolutive del proveído adiado 14 de junio del año 2022, según lo expuesto.

2º).- Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte demandada, a través de apoderado judicial, contra el numeral 01 de la parte resolutive del auto de fecha 14 de junio de 2022. Por secretaría, envíese la presente actuación a la Sala Civil-Laboral-Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincelejo para lo pertinente.

3º).- Aclarar que la contradicción del dictamen que se tuvo por surtida en el numeral 2do del auto de fecha 14 de Junio de 2022, fue para evitar ponerlo en traslado, aplicando el principio de economía procesal, lo que no impide que se tengan en cuenta los cuestionamientos que se le hicieron al mencionado dictamen y se ordene la citación del perito para que en la audiencia respectiva absuelva interrogatorio sobre esos puntos.

4º).- Notificar de la existencia del presente proceso, al liquidador de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.-ELECTRICARIBE S.A. E.S.P ., designado para tal fin, por parte del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, en cumplimiento numeral segundo, literal F, de la resolución número SSPD 20211000011445 del 24 de Marzo del año 2021. Suspéndanse las actuaciones que estén pendientes por tramitar al interior de este proceso, hasta que se cumpla lo anteriormente ordenado.

5º).- Téngase como nuevo correo electrónico para asuntos de notificación a la doctora Olfa María Pérez Orellanos, el siguiente: olfap@ompabogados.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**JOSE LUIS PINEDA SIERRA.
JUEZ.**

Firmado Por:

Jose Luis Pineda Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e5840e493fe7efe3eef669d911c885f2ec6c567039901e9febfc3306750a36**

Documento generado en 23/03/2023 10:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>